



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Expediente número 163/97

### FUNDAMENTOS

El primer uso del lenguaje, la primera comunicación, suele darse entre madre e hijo y el lenguaje se aprende, surge entre los dos.

Podemos aprender habilidades motoras solos. Sin embargo, el lenguaje corresponde a una categoría única. La posibilidad de aprender el lenguaje a partir de un cierto potencial básico innato, debe ser activado por otra persona que tenga ya competencia y capacidad lingüística. El lenguaje sólo se aprende por transacción con otro. Los padres, el maestro o cualquiera que hable con el niño, va llevándolo paso a paso a niveles de lenguaje superiores y lo conducen a la imagen del mundo que hay encarnado en ese lenguaje, por ende revelador de una cultura.

En efecto, Bruner considera que el proceso de adquisición de la lengua es un diálogo entre el mecanismo innato para la adquisición y el sistema de apoyo. Este sistema de apoyo lo conforma el adulto, significativo y socializante, que se sintoniza con el niño para ayudarlo en este proceso.

Las palabras de la madre o de ese adulto significativo, no tendrían ningún sentido para el niño si no se correspondiesen con algo de su propia experiencia. El prestigioso médico y lingüista Oliver Sacks señala que: "El niño tiene una experiencia independiente del mundo que le proporcionan los sentidos y esto es lo que establece una confirmación o correlación del lenguaje de la madre y cobra significado a su vez, a través de él. Es el lenguaje de la madre, interiorizado por el hijo, lo que le permite a éste pasar de la sensación al sentido, elevarse de un mundo personal a un mundo conceptual.

La interrelación social y emotiva y la intelectual se inician en el primer día de vida.

Vygotsky señala que: "El lenguaje es siempre y al mismo tiempo, social e intelectual en su función. Toda comunicación, todo pensamiento es también emotivo y refleja los intereses y necesidades personales, las inclinaciones e impulsos del sujeto".

El corolario de todo esto es que si la comunicación falla, ese fallo afectará al desarrollo intelectual, el intercambio social, la formación del lenguaje y las actitudes emotivas, todo a la vez, simultánea e inseparablemente. Y esto es lo que pasa habitualmente si un niño nace sordo y no es detectada su afección a temprana edad.

El problema fundamental con el que se enfrenta el



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

niño sordo en su contacto con el mundo oyente es el de la comunicación: Comprender y ser comprendido, acceder a la información, tener la posibilidad de expresarse libre y confortablemente. Por lo tanto, es importante tener en cuenta el hecho irreversible de que estos niños son tributarios de su condición de sordos, con la que deben aprender a vivir. Esta condición es el resultado de una deficiencia auditiva que los hace diferentes y los pone a todos frente a las mismas dificultades.

Desde nuestra perspectiva, creemos necesarios respetar esta deficiencia constitutiva que marca una diferencia para el acceso a la sustancia sonora de la lengua.

Debemos señalar que, el niño sordo es una persona dotada de facultades intelectuales normales que la sordera no daña, en la mayoría de los casos. La integridad de estas facultades intelectuales permite pensar que, las capacidades lingüísticas están a su vez intactas.

La deficiencia auditiva presenta la particularidad de ser una discapacidad que concierne esencialmente a las relaciones del individuo con otros, ya que esta deficiencia no solo priva al niño sordo de la palabra oral sino también de la posibilidad de hacer uso y adquirir en forma espontánea y natural el instrumento de socialización más importante del ser humano: La lengua de su entorno. Esto ocurre porque la carencia de audición hace también que el niño esté sujeto a restricciones en el desarrollo de la experiencia y, por ende, al riesgo de deslizarse en otra categoría institucional: La deficiencia intelectual.

En relación a la adquisición de la lengua que es el instrumento básico de maduración evolutivo-intelectual y de socialización de la persona, existen dos posturas:

- a) La postura oralista considera que para que el niño sordo se integre socialmente, deberá aprender a hablar, leer y escribir en la lengua de su entorno.
- b) La postura del bilingüismo propende a que el niño sordo desarrolle su capacidad lingüística a través de la lengua de señas. Emilia Machado de Famularo, vicepresidenta de la Conferencia Argentina de Sordomudos, expresa al respecto que: "En la casi totalidad de los casos, los sordos tienen problemas para comprender un texto escrito después de haber pasado más de diez años en un establecimiento de educación especial". "Esta concepción sostiene que es necesario propiciar en el niño sordo el contacto con un sistema de lengua cuya sustancia significativa no sea sonora, una lengua que no utilice canales auditivos y se exprese en sustancia no acústica".

Esta es la lengua de señas de la comunidad de sordos, para la cual el niño sordo no es deficiente y la que le permitirá el desarrollo de las competencias lingüísticas,



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

cognitiva y comunicativa a temprana edad, evitando que ello traiga como consecuencia una deficiencia de tipo intelectual.

El bilingüismo no es, en el caso de la sordera, la antagónica propuesta al oralismo. El bilingüismo no margina al sordo, ya que no le quita posibilidades sino que le abre puertas. Por un lado le permite y fomenta el uso de su lengua natural (lengua de señas) y estimula el aprendizaje de la lengua oral que como ya se ha señalado, le posibilita su integración plena a la sociedad oyente. Bilingüismo es un camino más a las necesidades de las personas sordas y su integración activa en la sociedad.

La profesora Alejandra Alvarez, docente de la Escuela Bilingüe del Horizonte explica que: "El verdadero bilingüismo implica un equilibrio total entre dos lenguas habladas con fluidez, implica un dominio funcional suficiente de dos sistemas lingüísticos en sus aspectos fonológico, gramatical, léxico y pragmático".

En el X Congreso Mundial de la Federación de Sordos realizado en Finlandia, en 1987, se declara: "La lengua de señas constituye una valiosa base para la comunicación entre los padres y su hijo sordo, en las escuelas, en la educación superior y en la vida adulta. Las Naciones Unidas y la UNESCO reconocieron el legítimo status de las Lenguas de Señas utilizadas por las personas sordas y el derecho de los niños sordos a un entorno bilingüe, tanto en edad escolar como llegados a la vida adulta. La lengua de señas (LSA) debería ser reconocida como su primera lengua, con la lengua oral como la segunda lengua".

"Antes los especialistas no se percataban que los sordos tenían su propia comunidad lingüística, sólo les preocupaba hacerlos hablar por el sistema oral como el resto de los oyentes", resalta la doctora Graciela Alisedo, lingüista e investigadora argentina especialista en discapacidades auditivas.

El intercambio entre los profesionales directamente responsables de la educación de las personas sordas y los aportes provenientes de disciplinas como la lingüística, la sociología, la psicolingüística y la epistemología han generado nuevos postulados teóricos y consecuentes implementaciones. De esta reflexión interdisciplinaria surge el bilingüismo como una nueva opción en la educación de las personas sordas.

Woodward señala que: "La educación bilingüe y el bilingüismo mejoran el desarrollo de la lengua oral, las habilidades de la lectura y escritura, las matemáticas y las actitudes sociales, el funcionamiento cognitivo y la propia imagen".

Por lo tanto, el sistema educativo debe tener en cuenta una metodología que respete la condición bicultural del



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

niño sordo. Se trata de la educación bilingüe-bicultural que considera la necesidad de incluir dos lenguas y dos culturas dentro de la escuela, en dos contextos diferenciados. Para hacer efectiva esta metodología es imprescindible que representantes de ambas comunidades: Sorda y oyente, desempeñen en el contexto del aula roles pedagógicos. El modelo pedagógico bilingüe para ser viable, necesita el aval de las instancias educativas involucradas.

El presente proyecto de ley pretende oficializar a la Lengua de Señas Argentina como la lengua natural de las personas sordas en el territorio provincial, proponiendo en las escuelas la adopción de la enseñanza bilingüe como metodología pedagógica eficiente que ha sido comprobada por los investigadores y especialistas del tema. La incorporación del bilingüismo en las escuelas tiene una función preventiva, ya que defiende al niño sordo de numerosos problemas, como dificultades en el aprendizaje y la conducta que son producidos por la ausencia de una dinámica relacional rica, accesible y satisfactoria.

Como se advertirá en el espíritu del presente proyecto de ley está implícito el rol fundamental que debe jugar la sociedad en su conjunto para hacer efectiva la integración de la persona sorda. En este sentido, debemos remarcar que es necesario incorporar dentro de la concepción de integración no sólo el derecho a la igualdad sino también el derecho a ser diferente. Por ello, la integración no debe suponer necesariamente la asimilación de cada individuo al conjunto, sino la posibilidad de apropiación de un rol y un espacio en su comunidad.

Se considera como un aspecto central del proyecto de ley las medidas preventivas y aquéllas que favorezcan la detección precoz de la sordera, articulando para ello el accionar de los organismos del Estado con competencia en la temática. Asimismo, otro aspecto relevante es la capacitación de profesionales en Lengua de Señas y la difusión de la misma.

Por ello:

COAUTORES: Ricardo Sarandría; Juan M. Muñoz; Nilda N. de Belloso



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y**

LEY DE EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES

PARA PERSONAS SORDAS

E HIPOACUSICAS

### **CAPITULO I**

#### **Criterios Generales**

Artículo 1°.- El objeto de la presente ley es brindar un instrumento legal de protección y promoción de los derechos, a todas las personas con discapacidad auditiva, en el marco de la ley n° 2055 de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Las acciones previstas en la presente ley se hacen extensivas a todas aquellas personas cuya discapacidad auditiva le impliquen consecuencias que lo afecten en la adquisición del lenguaje y su integración social.

### **CAPITULO II**

#### **Del Bilingüismo**

Artículo 3°.- El Estado Provincial reconoce la instrucción bilingüe (Lengua de Señas Argentina y Lengua Española oral y escrita) como una metodología apropiada para la educación y reeducación de las personas con discapacidades auditivas.

Artículo 4°.- Declárese la Lengua de Señas Argentinas, lengua oficial de las personas sordas, siendo obligatoria la instrucción bilingüe (Lengua de Señas Argentina y Lengua Española oral y escrita) a todas las personas con discapacidades auditivas, en todos los establecimientos educativos y reeducativos. Ello, no implicará denegar la decisión particular que tengan los padres, tutores o responsables legales respecto de la elección de otro sistema de comunicación elegido para el aprendizaje del menor e incapaz mayor de edad.

Artículo 5°.- El Consejo Provincial del Discapacitado promoverá las acciones necesarias para que todo niño



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

con problema de sordera prelingüística, reciba la educación en Lengua de Señas Argentina como primer sistema de comunicación.

Artículo 6°.- El Estado Provincial procurará que las personas con dificultades auditivas tengan acceso a todo tipo de métodos y sistemas de enseñanzas, incluyendo el derecho de comunicarse en todas las formas que resulten necesarias, según los criterios contemplados en el inciso a) del artículo 4° de la ley provincial n° 2055.

Artículo 7°.- El órgano de aplicación de la presente ley es el Consejo Provincial de Discapacitado.

### CAPITULO II

#### De la Capacitación, Difusión y Docencia en L.S.A.

Artículo 8°.- La Provincia de Río Negro instrumentará todas las acciones necesarias a efectos que la LSA llegue en forma efectiva a todas aquellas personas con discapacidad auditiva, cuya situación así lo requiera.

Artículo 9°.- En el marco del artículo 34 de la ley 2055, el Consejo Provincial del Discapacitado, el Consejo Provincial de Educación y el Consejo de Salud Pública implementarán un programa destinado a dar cumplimiento al artículo 2° de la presente ley. El mismo contemplará los siguientes objetivos:

- a) Promover la difusión de la LSA en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.
- b) Brindar capacitación a docentes de los niveles inicial, primario, medio y superior, médicos pediatras, trabajadores sociales, psicólogos, comunicadores sociales y personas de la comunidad que estén interesadas en la temática de la discapacidad auditiva y la utilización de la Lengua de Señas Argentinas.
- c) Llevar a cabo con alumnos de establecimientos educativos de nivel primario y medio, talleres de capacitación, información y reflexión acerca de la Lengua de Señas y su importancia en la integración de las personas con discapacidad auditiva.
- d) Instrumentar diseños de investigación que tendrán por objeto la obtención de datos que posibiliten el conocimiento y la difusión del uso de la Lengua de Señas Argentinas.
- e) Acreditar a aquellas personas oyentes, sordas e hipoacúsicas que demuestren un adecuado nivel de manejo de la Lengua de Señas, como multiplicadores de la misma.

Artículo 10.- Será obligatoria la introducción de la Lengua



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

de Señas Argentinas en las currículas de formación docente de los niveles inicial, primario, medio y superior.

Artículo 11.- El Consejo Provincial de Educación gestionará el reconocimiento oficial de los certificados de estudio u otros instrumentos que acrediten la capacitación en LSA.

Artículo 12.- El Estado fomentará la activa participación de entidades gubernamentales, no gubernamentales y personas de la comunidad en las tareas de concientización comunitaria respecto al uso de la Lengua de Señas Argentinas.

### CAPITULO III

#### De la Prevención, Detección Precoz, Asistencia y Rehabilitación

Artículo 13.- El Estado Provincial impulsará la prevención, detección precoz, asistencia y rehabilitación de las personas sordas e hipoacúsicas, en el marco de lo normado en la ley 2055.

Artículo 14.- Los Centros de Salud, sean públicos o privados, deberán informar a través de medios visuales las medidas referidas a la detección precoz de la sordera en los primeros meses de vida de un niño.

Artículo 15.- Las entidades no gubernamentales de la provincia que trabajen en la atención de las personas sordas e hipoacúsicas y se encuentren debidamente acreditadas, se inscribirán en un Registro que dependerá del Consejo Provincial del Discapacitado. Dicho Registro tendrá por finalidad:

- a) Identificar a los organismos de la comunidad que trabajen en la temática.
- b) Intercambiar material de consulta.
- c) Coordinar recursos humanos, materiales e institucionales para la asistencia de personas con discapacidades auditivas.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá a su cargo:

- a) Coordinar con el Consejo Provincial de Salud Pública los mecanismos que garanticen la detección precoz de las dificultades auditivas en el marco de las normativas de control del niño sano.
- b) Gestionar ante las autoridades y organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, la obtención de los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

medios necesarios para facilitar y promover la implementación de acciones de prevención y asistencia de las discapacidades auditivas.

- c) Coordinar con el Consejo Provincial de Educación las acciones necesarias para brindar asesoramiento a las entidades no gubernamentales, para la educación y reeducación de las personas sordas e hipoacúsicas.
- d) Coordinar acciones con la Secretaría de Trabajo de la Provincia y asociaciones de comerciantes y/o empresarios a fin de brindar la oportunidad de reinserción laboral a las personas con discapacidad auditiva.
- e) Contribuir a la organización de grupos de intérpretes en Lengua de Señas Argentinas.
- f) Propiciar la apertura de espacios institucionales y/o grupales para el apoyo a familiares, posibilitando el intercambio de experiencias e información.
- g) Supervisar las actividades de las Instituciones dedicadas a la atención de las problemáticas de niños sordos e hipoacúsicos, para que sus acciones se ajusten a los principios y modalidades establecidos en la presente norma legal.

Artículo 17.- El financiamiento de la presente ley se hará a través de las partidas presupuestarias afectadas al Consejo Provincial del Discapacitado.

Artículo 18.- El Estado provincial adhiere a los contenidos y alcances de la ley nacional 24.204 (Servicio de Telefonía Pública para Hipoacúsicos).

Artículo 19.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 20.- De forma.